

SENTENCIA N° 265 117

Expte. N° 288/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de *Junio* de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "ZAFRA S.A. s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 288/926/2016 (Expte. Nro. 33.609/376/D/2007)

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 465/469 del Expte. D.G.R N° 33.609/376/D/2007 el contribuyente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución D 193/12 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/12/2012 obrante a fs. 460/462. En ella se resuelve: "Hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta por el contribuyente, en contra del Acta de Deuda N° A 1607-2007, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, manteniendo firme la misma conforme planilla denominada "Planilla Determinativa-Acta de Deuda N° A 1607-2007- Imp. s/ los Ingresos Brutos- Etapa Impugnatoria"; y Rechazar el descargo interpuesto por la firma en contra del Sumario N° M 1607-2007, instruido por configuración de la infracción prevista en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, y aplicar una multa de \$120.160,77 (ciento veinte mil ciento sesenta pesos con 77/100), equivalente a 3 (tres) veces la diferencia existente en nueva planilla denominada "Planilla Determinativa Acta de Deuda N° A 1607-2007-Imp. s/ los Ingresos Brutos- Etapa Impugnatoria".

Deja planteada la prescripción de las acciones del fisco para el reclamo de cualquier concepto correspondiente a las posiciones 01 a 12/2001.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 288/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 1 de 7

Alega el recurrente que la Resolución Determinativa fue notificada el día 21-12-2007, teniendo la misma un efecto suspensivo por el plazo de 1 (un) año de acuerdo a lo establecido por el art. 3986 del Código Civil, conforme jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia, el cómputo del plazo de prescripción se reanudó el día 21-12-08, de manera que hasta el 29-12-09, se computaron los 5 años exigidos por la ley, operando la prescripción de las posiciones reclamadas el día 1-1-10.

Agrega que, al prescribir las acciones y poderes para determinar y exigir el pago del impuesto, ha adquirido derechos que no pueden afectarse retroactivamente.

Plantea la nulidad de la resolución de fecha 26/12/12, por cuanto es incapaz de explicar el porqué para unos períodos se consideró la base informada por el libro IVA Ventas y para otros períodos la extraída del mayor de cuentas, por lo que considera que la misma resulta arbitraria.

Agrega que para la actividad de fabricación de partes de maquinaria en general el organismo fiscal aplicó la alícuota general del 2,5% debiendo haber aplicado la alícuota del 1,8% conforme lo establecido por el Dcto. 2507/3-93, es decir que no consideró que una parte de la base imponible determinada corresponde a la actividad Fabricación de partes de maquinaria en general.

Sostiene que se incorporó a la base imponible en la Determinación, una factura "Z" cuando, por tratarse de un comprobante emitido desde Zona Franca, debió excluirse de la misma.

Considera que se ha violado su derecho de defensa, violentándose así el debido proceso adjetivo, principio derivado de la garantía constitucional de defensa en juicio, que supone, entre otros aspectos, el derecho a ofrecer y producir prueba.

Arguye que su accionar no deja entrever la más mínima sospecha de una actitud fraudulenta y agrega que no se halló documentación apócrifa, registraciones paralelas ni indicio alguno que hiciera presumir la conducta dolosa de su parte.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Finalmente solicita se revoque la Resolución N° D 193/12, de la D.G.R. y se ordene en consecuencia el archivo de las actuaciones.

II.- Que a fojas 1/2 del Expte. de cabecera, la D.G.R, a través del Dr. Diego Mauricio Fanjul y el Dr. Maximiliano Stein (apoderados), contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento; no obstante ocurrió un hecho nuevo posterior con incidencia en el derecho invocado por el contribuyente, razón por la cual efectúa un nuevo análisis de la situación planteada en autos a la luz del referido hecho nuevo.

Sostiene que encontrándose vigente lo establecido por la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720, corresponde analizar dentro del marco de la referida normativa, las obligaciones tributarias contenidos en la Resolución cuestionada; (Acta de Deuda N° A 1607-2007 y la infracción por la cual se instruyó el Sumario N° M 1607-2007).

Al respecto concluye, que a tenor de lo informado por la División Determinaciones de Oficio, dependiente del Departamento Revisión y Recursos de esa Dirección a fs. 475 del expediente de referencia, surge que resulta de aplicación lo establecido por la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720, respecto de las obligaciones tributarias intimadas por medio de la Resolución cuestionada.

Con relación a la multa aplicada en el artículo 3° de la Resolución N° D 193/12, encontrándose las obligaciones jurídicas que le sirve de causa encuadradas en el artículo 7 de la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1 de la Ley 8720, resultan de aplicación los conceptos vertidos en "Dictamen del 07/07/2015 (DSyM y DALyT) conjunto de los Departamentos Revisión y Recursos y Técnico Legal" en el cual se concluyó: "...

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

implicando la condonación la extinción de la obligación jurídica tributaria, por haber renunciado el Estado, por mandato legal, a sus derechos como acreedor, no resulta equivocado sostener que la renta fiscal no ha sido afectada, motivo por el cual, sin agresión al bien jurídico protegido no habrá infracción punible. Es dable concluir entonces, que la inexistencia de infracción en el caso que nos ocupa no deriva de la eximición dispuesta en la norma bajo estudio, sino que resulta de la aplicación de un principio elemental del Derecho Penal Tributario, según el cual, si el bien jurídico tutelado- renta fiscal en este caso- no ha sido afectado, no habrá sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de una sanción tributaria". En consecuencia sostiene, no hay infracción punible.

Por todo lo expuesto considera que corresponde DECLARAR ABSTRACTO el recurso interpuesto en contra de la Resolución N° D 193/12, y así lo deja expresamente solicitado.

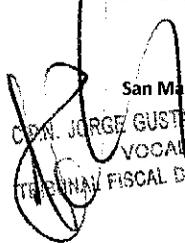
III.- Que a fs. 10/11 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 242/16, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 193/12, resulta ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta el acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, que tiene fundamental incidencia en la resolución del presente caso: la condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley 8720, me abocaré de pleno al análisis del mismo.

En efecto, conforme el restablecimiento del Plan de Facilidades de Pagos de la Ley 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8720 al artículo 7° de la primera de las normas citadas, se implementó el siguiente beneficio: "...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



*inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, **al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos**, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate” (El destacado me pertenece).*

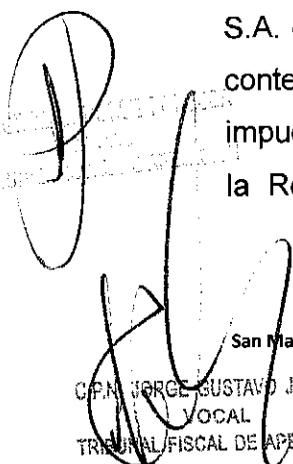
En virtud de lo informado por el Departamento Técnico Legal de la División Asesoría Legal y Técnica, y lo expresado por la D.G.R. en su contestación de traslado, al presente caso resulta aplicable lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley 8.520, (conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7° del artículo 1° de la Ley 8720) respecto de las obligaciones tributarias intimadas por la Resolución N° D 193-12, y en consecuencia la determinación impositiva goza del beneficio de la condonación general de obligaciones tributarias implementado mediante la Ley citada.

Respecto de la sanción de multa aplicada mediante la Resolución Apelada, comparto lo manifestado por la DGR en su escrito de contestación de traslado. En el mismo la Autoridad de Aplicación concluye que encontrándose la obligación jurídica tributaria que le sirve de causa, condonada de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley 8720, no hay sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de la sanción tributaria impuesta.

En virtud de la condonación general de la obligación tributaria y la consecuente inexistencia de la sanción de multa aplicada, deviene abstracto el tratamiento de las cuestiones planteadas por el apelante en su recurso.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por ZAFRA S.A. en su recurso de apelación y DEJAR SIN EFECTO las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 1607-2007, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos y la multa aplicada mediante el artículo 3° de la Resolución N° D 193/12, de fecha 26/12/12, de la D.G.R., en virtud del

D. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte.N° 288/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 5 de 7

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

beneficio de condonación dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 8520, conforme modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1 de la Ley 8720.

Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por **ZAFRA S.A.** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2. DEJAR SIN EFECTO: las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 1607-2007, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la multa aplicada mediante el artículo 3° de la Resolución N° D 193/12, de fecha 26/12/12, de la D.G.R., en virtud del beneficio de condonación dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 8520, conforme modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1 de la Ley 8720, atento a lo considerado.

3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

V.M.S.

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte.N° 288/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459- Página 6 de 7

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

[Faint signature]